

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110014003016202200618 01

Se desata el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor contra el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil, veintidós (2022), en donde el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, negó la orden de apremio rogada al considerar que los instrumentos allegados no cumplen con las condiciones del artículo 422 del C. G. P.¹

ANTECEDENTES

Inconforme con la anterior providencia, la togada de la parte actora indicó que los títulos de acciones i) son considerados títulos valores; ii) los allegados cumplen con los requisitos de ley; iii) el tenedor de los títulos está legitimado para solicitar su pago en proporción de las acciones adquiridas².

Estudiado el recurso horizontal por parte del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá, procedió a confirmar en su totalidad la providencia atacada, arguyendo que, los títulos de acciones no cumplen con las condiciones para prestar mérito ejecutivo pues no existe la orden ni la promesa de pagar una cantidad determinada de dinero, tampoco aparece probado que el valor relacionado allí sea el valor real de la acción, y tampoco se indica la fecha de vencimiento para el pago³.

En función de lo anterior, fue repartido el proceso a esta sede judicial para la resolución del recurso de alzada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte actora en contra de la providencia que negó la orden de apremio respecto de los títulos de acciones aportados como báculo de la acción ejecutiva.

En relación con los títulos de acciones como primer punto debe indicarse que dichos instrumentos no se encuentran contenidos en el Libro Tercero Título III del Código de Comercio para ser considerados como Títulos Valores, por lo que

¹ Carpeta Primera Instancia/Archivo05

² Carpeta Primera Instancia/Archivo06

³ Carpeta Primera Instancia/Archivo09

el primer argumento expuesto por la inconforme no encuentra soporte alguno para que así pueda calificarse.

De otro lado en relación de dicha papelería precisa el estatuto mercantil que estos serán expedidos a todo suscriptor de acciones que certifiquen dicha calidad (art. 399)

Por su parte el artículo 379 de la misma decodificación indica que cada acción confiere a su propietario los derechos de i) participar en deliberaciones de la asamblea general de accionistas; ii) recibir parte de los beneficios en forma proporcional conforme los estatutos y la ley; iii) negociar libremente las acciones; iv) inspeccionar libros y papeles sociales; y v) recibir una parte proporcional de los activos al tiempo de la liquidación de la sociedad.

Finalmente, el artículo 401 *ibidem* refiere que el contenido del título se sujeta a i) denominación; ii) cantidad de acciones; iii) el nombre a favor de quien se expiden (nominativas); y iv) los derechos inherentes a ellas (acciones privilegiadas)

Conforme dichos acápites normativos iniciales, se observa que en efecto los documentos arrimados cumplen con las condiciones comerciales para que sean considerados títulos de acciones a favor del señor Enrique Napoleón Salazar Méndez que lo cataloga como accionista de la Compañía Nacional de Microbuses S. A. "COMNALMICROS", otorgando las facultades de artículo 379 del Código de Comercio.

Bajo tales consideraciones se tiene que el señor Salazar Méndez ostenta calidad de accionante y por consiguiente es propietario en la porción de sus acciones respecto de la citada entidad otorgándole los derechos previamente señalados y por su puesto la facultad de negociar sus acciones tal como dispone el artículo 403 del C. Co.

Al respecto la jurisprudencia ha indicado:

"Al respecto, ex artículo 399 del Código de Comercio, "[a] todo suscriptor de acciones deberá expedírsele por la sociedad el título o títulos que justifiquen su calidad de tal", pero "[m]ientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores" (artículo 400, ibídem) y pagados se cambiarán por el título definitivo que se inscribirán en el libro respectivo (artículo 195, ejusdem).

El título, por ende, acredita la calidad de accionista, mas no es el único medio probatorio, sin que por regla general, el ordenamiento disponga formalidad probatoria (ad probationem; cas. civ. sentencias de 12 de abril de 1940, XLIX, p. 240; 19 de abril de 1971, CXXXVIII, p. 258; 25 de septiembre de 1973, CXVII, núms. 2372 a 2377, p. 65; 4 octubre de 1977, CLV, p. 285; 28 de febrero de 1979, CLIX, n. 2400, p. 49 ss.; 19 de marzo de 1995, exp. 4478; 17 de noviembre de 1993, exp. 3885), ni restrinja el medio de prueba, admitiendo todo elemento probativo eficaz, desde luego, en atención a las exigencias singulares de los

negocios jurídicos y el modo adquisitivo específico.

En suma, la adquisición de la acción y, por tanto, de la calidad de accionista, en las sociedades anónimas, podrá darse por acto inter vivos o mortis causa, siendo menester en la primera hipótesis, además del negocio jurídico (títulus, causa traditionis), la tradición (modus), y en la última, muerte del de cuius, modalidades de transmisión, a las cuales se agregan la adjudicación accionaria por disolución y liquidación de la sociedad conyugal, liquidación, escisión, absorción, fusión de sociedades, ventas y enajenaciones forzadas (artículos 409 y 414 del Código de Comercio) con sujeción a los estatutos y la ley; en particular, tal adquisición podrá presentarse al momento de la constitución o con posterioridad, sea por suscripción de las acciones en reserva emitidas para su colocación, ya por negociación individual con sus actuales titulares; y, en cuanto hace a la prueba de la adquisición, en línea de principio, impera la libertad probatoria, sin restricción del medio.”⁴

En tal sentido, nótese que conforme las determinaciones comerciales, los títulos de acciones tan solo acreditan la calidad de accionante y titular de derechos respecto de una sociedad anónima, pero en ningún momento crea obligación alguna a cargo de dicha entidad y en favor de sus accionistas o titulares de los títulos de acciones por lo que no se puede advertir que dichos instrumentos puedan considerarse como títulos valores y presten mérito ejecutivo.

Anudado a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*

Anteriores situaciones que en efecto no se encuentran acreditados con los instrumentos arriados, puesto que cada título de acción acredita una cantidad de acciones que otorgan una participación al interior de la sociedad Comnalmicros S.A., que le da derecho a participar de las utilidades de dicha entidad y al momento de la liquidación recibir una proporción de los activos la que será entrega conforme la cantidad de acciones que posea cada accionista.

En resumen de lo anterior, los "títulos de acciones" no generan obligación alguna a cargo de quien lo expide, sino simplemente otorga un grado de participación en favor de quien es titular de los mismos, para el caso en concreto el señor Enrique Napoleón Salazar Méndez, pero no por dicha causas puede exigir a la sociedad que le sean pagados los montos exigidos por el simple hecho de contra con una pluralidad de acciones.

Así las cosas, es claro que para el asunto que nos ocupa, no existe razón alguna que permita modificar la decisión primigenia por cuanto no se advierte calidad de título valor en los instrumentos báculo de la acción ejecutiva, ni mucho menos que estos revistan la calidad de título ejecutivo que permita ejercer la acción en contra de la aquí demandada, no quedado más que confirmar dicha

⁴ Sentencia del 14 de julio de 2010 Exp. 68861-3103-002-2006-00046-01 M. P. William Namén Vargas

decisión.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de veintiocho (28) de julio de dos mil, veintidós (2022), en donde el Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá que negó la orden de apremio rogada.

SEGUNDO: No condenar en costas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ**

JIDC

Firmado Por:
Felix Alberto Rodriguez Parga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1118c496af7a83afdb79917894cdb31f243a2ab0fcc95e54cc11277b1ff48f**

Documento generado en 15/06/2023 08:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>